Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| Proceso: | Verbal – Restitución de Inmueble Arrendado |
| Demandante(s): | GE3 S.A.S EN LIQUIDACIÓN |
| Demandado(s): | Diego Andrés Zuleta Pinzón |
| Radicación: | 252693103001**20220018**000 |

Al despacho se encuentra la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo,

**CONSIDERACIONES**

1. De acuerdo con lo establecido en el numeral 1° del artículo 20 del Código General del Proceso los *Jueces Civiles del Circuito* son competentes para conocer, en primera instancia, de los procesos contenciosos de *mayor cuantía.* Al respecto, el artículo 25 *ibídem* señala que son de mayor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que al momento de la presentación de la demanda excedan el equivalente a 150 smlmv, es decir superior a $150.000.000 para el año 2022.

2. Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en el numeral 6° del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía se determina así: "*En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda.*".

3. En el presente caso, el valor del canon de arrendamiento inicialmente pactado fue la suma de $2.800.000 más IVA, valor que se incrementaría "*anualmente de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor*", es decir que el valor actual del canon corresponde a la suma de $6.254.978, cifra que, al ser multiplicada por el término inicialmente pactado, es decir doce (12) meses arroja un total de $75.059.736,$_{48}$, equivalente a 75.059 salarios mínimos mensuales legales vigentes legales vigentes a la fecha de presentación de la demanda, es decir que este despacho carece de competencia para conocer del proceso, pues la misma, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, radica en el Juzgado Civil Municipal de Facatativá, quien se encarga de conocer los procesos contenciosos de mínima y menor cuantía.

4. Así las cosas, en aplicación a lo contemplado en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso se dispondrá el rechazo de la demanda y su remisión al juzgado competente.

Por lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO propuesta por GE3 S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, en contra de DIEGO ANDRÉS ZULETA PINZÓN, por falta de competencia en razón a la cuantía, como se explicó en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: REMÍTASE** la demanda junto con sus anexos al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ, para lo de su cargo.

**TERCERO:** Por Secretaría, háganse las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(con firma electrónica)
**JOHANNA FIGUEREDO ENCISO**
Juez (Auto rechaza demanda)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ**

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 122, hoy 11 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

**LUZ AIDA BUSTOS ESPINOSA**
Secretaria

**Firmado Por:**

**Johanna  Figueredo Enciso**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc83d542ab2bc0a503467a481010891044e6c3ed695def09163e687b76fa1b5d**

Documento generado en 10/11/2022 08:48:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica